

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HURLEY VAQUERO GIL curador de RODRIGO BAQUERO GIL
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2019 00245 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA - INTERESES MORATORIOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 20

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra de la sentencia No. 82 del 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 062

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas de sustitución pensional, causados entre el 7 de mayo de 2015 y el 31 de octubre de 2018. De manera subsidiaria la indexación, gastos del proceso, incluidos honorarios profesionales.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) JOSÉ RODRIGO BAQUERO GIL padece sordomudez y/o sordera congénita, lo que lo llevo a un retraso mental severo, que le imposibilita comunicarse y auto cuidarse.
- ii) Sus padres TULIA GIL DE BAQUERO y FRANCISCO ANTONIO BAQUERO RIVERA, fallecieron el 14 de noviembre de 2005 y 6 de mayo de 2015, respectivamente.
- iii) Fue el señor FRANCISCO ANTONIO BAQUERO RIVERA, el encargado de proporcionar a su hijo JOSÉ RODRIGO BAQUERO GIL, todo lo necesario para su subsistencia.
- iv) El señor Baquero Rivera, gozaba al momento de su fallecimiento, de pensión de jubilación otorgada por la Empresa Puertos de Colombia, mediante resolución 708 del 5 de junio de 1979, ajustada mediante resolución 893 del 4 de agosto de 2007 a la suma de \$2.095.579,85.
- v) Mediante sentencia 348 del 17 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá, se designó como curador del señor JOSÉ RODRIGO BAQUERO GIL al señor HURLEY VAQUERO GIL.
- vi) El 31 de mayo de 2016, se presentó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, solicitud de reconocimiento y pago de sustitución pensional, a la cual se anexó escrito fechado el 2 de junio de 2000, por medio del cual el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA “DIVISIÓN PACIFICO, PUERTOS DE COLOMBIA”, notificó al señor FRANCISCO ANTONIO BAQUERO RIVERA, de la valoración médica laboral realizada a su hijo JOSÉ RODRIGO BAQUERO GIL, el 31 de mayo de 2000 y que se determinó una pérdida de capacidad laboral – PCL del 62,6%.

- vii) Mediante resolución RDP 33244 del 9 de septiembre de 2016, la UGPP negó la prestación solicitada. Decisión confirmada a través de resoluciones RPD 43255 del 24 de noviembre de 2016 y RPD 788 del 13 de enero de 2017.

- viii) Se sometió el señor JOSÉ RODRIGO BAQUERO GIL a nueva valoración de PCL, a través de MAGISALUD, que mediante dictamen ML 39-2017 del 9 de marzo de 2017, dictaminó una PCL del 85% con fecha de estructuración 23 de junio de 2015, debiendo ser la fecha de estructuración, la de su nacimiento.

- ix) Solicitó sustitución pensional el 17 de marzo de 2017, siendo negada por resolución RDP 19673 del 12 de mayo de 2017, argumentando que la fecha de estructuración es posterior a la muerte del causante. Decisión confirmada mediante resoluciones RDP 26967 del 30 de junio de 2017 y RDP 29620 del 24 de julio de 2017.

- x) La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante dictamen 16482275-6666 del 29 de noviembre de 2017, determinó que el señor JOSÉ RODRIGO BAQUERO GIL, es invalido desde su nacimiento, con una PCL del 100%.

- xi) El 29 de mayo de 2018, se radicó ante la UGPP solicitud de revocatoria directa de las resoluciones que negaron la prestación.

- xii) Mediante resolución RDP 35130 del 28 de agosto de 2018, notificada el 3 de septiembre de 2018, se reconoció y ordenó el pago de la sustitución pensional, en un 100% en favor del señor JOSÉ RODRIGO BAQUERO GIL, y tan solo el 27 de noviembre de 2018, fue cancelado el retroactivo pensional.

PARTE DEMANDADA

La apoderada judicial de UGPP admite la mayoría de los hechos. Se opone a todas y cada una de las pretensiones, y formula como excepciones de fondo las de: *“inexistencia del derecho a los intereses moratorios, cobro de lo no debido, buena fe para efectos de costas, improcedencia de indexar, prescripción, la innominada”*.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por sentencia No. 82 del 27 de febrero de 2020, resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones, formuladas oportunamente por la parte accionada.

CONDENAR a la UGPP a pagar al señor JOSÉ RODRIGO BAQUERO GIL, representado por su curador HURLEY VAQUERO GIL, la suma de \$62.533.779, por concepto intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 1 de agosto de 2016 hasta el 26 de noviembre de 2018, respecto de las mesadas pensionales reconocidas a través de resolución RDP 35130 del 28 de agosto de 2018.

Consideró la *a quo* que:

- i) No se discute que el señor JOSÉ RODRIGO BAQUERO GIL, es beneficiario de la sustitución pensional.
- ii) Se solicitó pensión de sobrevivientes el 31 de mayo de 2016, negada mediante resolución RDP 33244 del 9 de septiembre de 2016, argumentando que en el certificado de discapacidad expedido por MAGISALUD unión temporal, del 17 de agosto de 2016, no se menciona la fecha de estructuración de la PCL del presunto beneficiario.
- iii) El 12 de octubre de 2016, se interpusieron recurso de reposición y apelación, desatados en forma adversa al peticionario por resoluciones RDP 43255 del 24 de noviembre de 2016 y RDP 788 del 13 de enero de 2017.
- iv) El 17 de marzo de 2017, se reiteró la solicitud pensional, negada por resolución RDP 19673 del 12 de mayo de 2017, por ser la fecha de estructuración de la PCL posterior a la muerte del causante. Los recursos interpuestos contra esta decisión fueron desatados negativamente a través de resoluciones RDP 26967 del 30 de junio de 2017 y RDP 29620 del 24 de julio de 2017.

- v) El 29 de mayo de 2018, se solicitó la revocatoria directa de las resoluciones que niegan la sustitución pensional, petición resuelta a través de resolución RDP 35130 del 28 de agosto de 2018, concediendo la pensión de sobrevivientes, pagada el 27 de noviembre de 2018.
- vi) Como quiera que la petición se radicó el 31 de mayo de 2016, el término de 2 meses venció el 31 de julio de 2016, causándose intereses moratorios a partir del 1 de agosto de 2016 hasta el 26 de noviembre de 2018, sin que opere la prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada judicial de la parte la demandada, interpone recurso de apelación, manifestando que tan solo desde el 29 de noviembre de 2017 obtuvo la experticia idónea emanada de la entidad competente para determinar la PCL, el origen y la fecha de estructuración, siendo este último elemento para dilucidar la data a partir del cual el actor es invalido. Expone que anteriormente se había determinado una fecha de estructuración posterior a la muerte del causante. Dice que la ausencia de prueba respecto de la invalidez desde el nacimiento, no puede ser atribuida a la UGPP, pues es obligación del interesado aportarla.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, las partes presentaron escrito de alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala, de acuerdo a las pruebas aportadas, resolver si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; para el efecto se debe estudiar si se demostró, desde el momento de realizar la primera solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

Se solicitó la sustitución pensional el 31 de mayo de 2016, negada mediante resolución RDP 33244 del 9 de septiembre de 2016 (Fl. 31-34), argumentando que en el certificado de discapacidad expedido por MAGISALUD unión temporal, del 17 de agosto de 2016, no se menciona la fecha de estructuración de la PCL del presunto beneficiario. Contra esta decisión, el 12 de octubre de 2016, se interpusieron recursos de reposición y apelación, desatados en forma adversa al peticionario, por resoluciones RDP 43255 del 24 de noviembre de 2016 (fl. 36-39) y RDP 788 del 13 de enero de 2017 (fl. 41-45).

El 17 de marzo de 2017, se reiteró solicitud pensional, negada mediante resolución RDP 19673 del 12 de mayo de 2017 (fl. 47-51), en la que se expuso: si bien se aporta dictamen de PCL, la fecha de estructuración es del 23 de junio de 2015, fecha posterior a la muerte del causante. Los recursos interpuestos el 30 de mayo de 2017, contra esta decisión, fueron desatados negativamente, en resoluciones RDP 26967 del 30 de junio de 2017 (fl. 54-57) y RDP 29620 del 24 de julio de 2017 (fl. 59-62).

El 29 de mayo de 2018, se solicitó revocatoria directa de las resoluciones que niegan la sustitución pensional; esta petición fue resuelta a través de resolución RDP 35130 del 28 de agosto de 2018 (fl. 87-90), concediendo la pensión de

sobrevivientes, pues mediante dictamen 16482275-6666 del 29 de noviembre de 2017, la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca, determinó que el señor JOSÉ RODRIGO BAQUERO GIL tiene una PCL de 100%, con fecha de estructuración el 24 de marzo de 1963, fecha que corresponde a su nacimiento (fl. 21).

Lo que se encuentra en disputa, es si para la fecha de la solicitud del reconocimiento de la sustitución pensional, existía prueba de la fecha de estructuración de la PCL del señor JOSÉ RODRIGO BAQUERO GIL, y que esta fuera anterior al deceso de su padre FRANCISCO ANTONIO BAQUERO RIVERA 6 de mayo de 2015 (fl. 19).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4178 -2020, sostuvo:

“La Corte estima necesario y pertinente recordar los siguientes conceptos y aspectos antes de abordar el estudio de los cargos, así:

1º) ¿Qué se entiende por la data de estructuración de la invalidez a la luz del Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional?

Fecha de estructuración: Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional. Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación. Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral.

En la misma dirección, recuérdese que el artículo 3º del Decreto 917 de 1999, prevé que la fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral, es aquella «en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva.» (Agrega la norma que esta fecha puede ser anterior o corresponder a la fecha de la calificación. Ello significa que la invalidez se estructura cuando la persona ha perdido, en forma permanente y definitiva, su capacidad para trabajar. (...)

3º) Concepto de enfermedades congénitas, crónicas y degenerativas

Según la OMS las enfermedades congénitas son las

[...] anomalías congénitas se denominan también defectos de nacimiento, trastornos congénitos o malformaciones congénitas. Se trata de anomalías estructurales o funcionales, como los trastornos metabólicos, que ocurren durante la vida

*intrauterina y se detectan durante el embarazo, en el parto o en un momento posterior de la vida.*¹

(...)

5º) *Una excepción en tratándose de enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas*

Ha precisado la Sala que la regla expuesta en precedencia admite excepciones, como cuando se trata, por ejemplo, de enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas, en donde la prudencia obliga a analizar las particularidades de cada caso a efecto de conceder u otorgar oportunamente las prestaciones económicas y de salud necesarias para la recuperación del afiliado y/o su subsistencia”.

En sentencia SL 5157 – 2020, la Sala Laboral de la CSJ expuso:

“Discusión de los dictámenes o su contenido en la esfera judicial.

No existe duda alguna de que los dictámenes proferidos por las entidades habilitadas para calificar la pérdida de la capacidad laboral de los afiliados al sistema de Seguridad Social, con sustento en las normas especiales que lo regulan, son susceptibles de ser enjuiciados ante la justicia ordinaria laboral, lo que en el plano judicial nos lleva a resaltar que el instructor del proceso es el juez de conocimiento, dentro del marco de las facultades que la Ley le confiere, como lo son la libre formación del convencimiento con base en los medios de prueba que este estime pertinentes. Y es que precisamente en virtud de la libertad probatoria del juzgador, de conformidad con los artículos 51, 54 y 61 del CPTSS, aquel se encuentra habilitado «no solo en cuanto a la valoración de los elementos de juicio incorporados al expediente, sino además al optar por el medio de prueba que estima más adecuado para demostrar los supuestos fácticos en que se soportan pretensiones y excepciones, sea que los decreta por su propia iniciativa, ora por petición de las partes» (CSJ SL 3719-2019).

Además, debe memorarse que esta Sala en diferentes providencias ha reconocido la importancia de los dictámenes de PCL dado que proceden de entidades científico técnicas habilitadas por la regulación para su determinación, lo que obliga a que el juez los observe y analice dentro de sus facultades de valoración probatoria, no obstante, tales experticias, no constituyen prueba definitiva y menos aún, solemne, pues en realidad es una prueba más del proceso (CSJ SL3992-2019 y CSJ SL4571-2019).

Es menester en este punto aclarar que la Sala no desconoce que el propio legislador desde la Ley 100 de 1993, determinó las entidades habilitadas para efectuar la calificación de la pérdida de capacidad laboral de los afiliados, así como su porcentaje, al igual que la determinación del origen y fecha de estructuración, ni tampoco que existe un procedimiento de obligatorio cumplimiento, como lo es la calificación en primera oportunidad, y la doble instancia, cuando no se estuviera de acuerdo con el dictamen, esto es, acudir a la Junta regional e inclusive a la nacional; disposiciones de orden público para los operadores del sistema integral de seguridad social y sus afiliados. No obstante, y como se expuso en la línea de esta Corte, ello no es óbice para que tales experticias o su contenido sean debatidos en el transcurso de un proceso judicial como ocurre en el caso objeto del litigio, de tal manera que, los criterios científicos allí plasmados no son vinculantes para el juez que conoce una controversia relativa a la causación de una pensión por invalidez.

Y es que en cuanto a la labor del funcionario judicial, se tiene que este debe ir mucho más allá de procurar y obtener la prueba simple de una calificación médica de invalidez, como lo asentó esta sala en sentencia CSJ SL4178-2020 que indicó:

¹<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/congenital-anomalies>

Ese deber constitucional y legal que radica en cabeza de quien representa la administración de justicia es averiguar la verdad real, lo que conduce al laborío de auscultar qué tipo de deficiencia padece el afiliado, cuáles son sus limitaciones, cómo se ha desarrollado y, en fin, una gama de circunstancias y condiciones que le permitan determinar con la mayor precisión posible, si se trata o no de una enfermedad que va generando paulatinamente la pérdida de la capacidad laboral, para entonces predicar, verbigracia, que es la fecha del dictamen, aquella en la que realmente se consolidó la invalidez, mas no la del comienzo de la dolencia.”

A folio 25 del expediente y a folio 136 del cuaderno de pruebas (expediente administrativo), se encuentra documento DP-336-2000 del 2 de junio de 2000, remitido por el FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, al señor FRANCISCO ANTONIO BAQUERO, en el cual se informa:

*“En relación con el asunto citado en la referencia me permito informarle que una vez practicada la **valoración médico laboral a su hijo** por parte del Doctor Carlos Juan Toro Torres **el día 31 de mayo, se le determinó una pérdida de capacidad laboral equivalente al 62,6% lo cual lo acredita como hijo incapacitado** y por tanto a tener derecho a los servicios médico asistenciales de manera permanente”* (negrilla y subrayas fuera del texto original).

Del documento en cita, se puede extraer, que para el 31 de mayo del año 2000, la demandada conocía que el señor JOSÉ RODRIGO BAQUERO GIL, hijo del causante, tenía una pérdida de capacidad laboral del 62,6% y si bien no se establece una fecha específica de estructuración de la invalidez, claramente se evidencia que está ya se presentaba cuando el señor FRANCISCO ANTONIO BAQUERO vivía, habiendo sido esta información remitida al causante y reposando el documento en el archivo de la entidad (fl. 136).

Así las cosas, concluye la Sala que para la fecha en que se realizó la primera solicitud de sustitución pensional, la entidad contaba con la información necesaria respecto a la fecha de estructuración de invalidez del señor JOSÉ RODRIGO BAQUERO GIL, siendo esta claramente anterior a la data del deceso del señor FRANCISCO ANTONIO BAQUERO.

Conforme, artículo 1 de la Ley 797 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación <se acreditó que el derecho se solicitó desde el 31 de mayo de 2016, venciendo el término establecido el 31 de julio de 2016, causándose entonces intereses moratorios desde el 1 de agosto de 2016.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -, como se mencionó el derecho a los intereses se causan el 1 de agosto

de 2016, la reclamación de intereses se presenta el 29 de mayo de 2018 (fl. 75-85), para cuando no se había cumplido el término trienal referido, y al radicarse la demanda el 23 de abril de 2019, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el pago por parte de la demandada del retroactivo generado al reconocer la sustitución pensional, fue realizado el 27 de noviembre de 2018 (fl. 91), los intereses habrán de liquidarse hasta el 26 de noviembre de 2018.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI						
LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO						
Expediente:	76001-3105	009 2019 00245 01	Demandante	JOSÉ RODRIGO BAQUERO GIL		
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
CALCULADA			Deben mesadas desde: 6/05/2015			
AÑO	MESADA		Deben mesadas hasta: 26/11/2018			
2.015	\$ 2.817.839					
2.016	\$ 3.008.607					
2.017	\$ 3.181.602					
2.018	\$ 3.311.729		Deben intereses de mora desde: 1/08/2016			
			Deben intereses de mora hasta: 26/11/2018			
INTERESES MORATORIOS A APLICAR						
Interés:	Noviembre de 2018					
Interés Corriente anual:	19,49%					
Interés de mora anual:	29,23500%					
Interés de mora mensual:	2,16019%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						
PERIODO		Mesada	#	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
6/05/2015	31/05/2015	2.817.839,21	0,83	\$ 2.348.199,34	847	\$ 1.432.149,82
1/06/2015	30/06/2015	2.817.839,21	2,00	\$ 5.635.678,42	847	\$ 3.437.159,56
1/07/2015	31/07/2015	2.817.839,21	1,00	\$ 2.817.839,21	847	\$ 1.718.579,78
1/08/2015	31/08/2015	2.817.839,21	1,00	\$ 2.817.839,21	847	\$ 1.718.579,78
1/09/2015	30/09/2015	2.817.839,21	1,00	\$ 2.817.839,21	847	\$ 1.718.579,78
1/10/2015	31/10/2015	2.817.839,21	1,00	\$ 2.817.839,21	847	\$ 1.718.579,78
1/11/2015	30/11/2015	2.817.839,21	2,00	\$ 5.635.678,42	847	\$ 3.437.159,56
1/12/2015	31/12/2015	2.817.839,21	1,00	\$ 2.817.839,21	847	\$ 1.718.579,78
1/01/2016	31/01/2016	3.008.606,92	1,00	\$ 3.008.606,92	847	\$ 1.834.927,63
1/02/2016	29/02/2016	3.008.606,92	1,00	\$ 3.008.606,92	847	\$ 1.834.927,63
1/03/2016	31/03/2016	3.008.606,92	1,00	\$ 3.008.606,92	847	\$ 1.834.927,63
1/04/2016	30/04/2016	3.008.606,92	1,00	\$ 3.008.606,92	847	\$ 1.834.927,63
1/05/2016	31/05/2016	3.008.606,92	1,00	\$ 3.008.606,92	847	\$ 1.834.927,63
1/06/2016	30/06/2016	3.008.606,92	2,00	\$ 6.017.213,85	847	\$ 3.669.855,27
1/07/2016	31/07/2016	3.008.606,92	1,00	\$ 3.008.606,92	847	\$ 1.834.927,63
1/08/2016	31/08/2016	3.008.606,92	1,00	\$ 3.008.606,92	817	\$ 1.769.936,10
1/09/2016	30/09/2016	3.008.606,92	1,00	\$ 3.008.606,92	787	\$ 1.704.944,57
1/10/2016	31/10/2016	3.008.606,92	1,00	\$ 3.008.606,92	756	\$ 1.637.786,65
1/11/2016	30/11/2016	3.008.606,92	2,00	\$ 6.017.213,85	726	\$ 3.145.590,23
1/12/2016	31/12/2016	3.008.606,92	1,00	\$ 3.008.606,92	695	\$ 1.505.637,20
1/01/2017	31/01/2017	3.181.601,82	1,00	\$ 3.181.601,82	664	\$ 1.521.191,84
1/02/2017	28/02/2017	3.181.601,82	1,00	\$ 3.181.601,82	636	\$ 1.457.045,19
1/03/2017	31/03/2017	3.181.601,82	1,00	\$ 3.181.601,82	605	\$ 1.386.025,69
1/04/2017	30/04/2017	3.181.601,82	1,00	\$ 3.181.601,82	575	\$ 1.317.297,15
1/05/2017	31/05/2017	3.181.601,82	1,00	\$ 3.181.601,82	544	\$ 1.246.277,65
1/06/2017	30/06/2017	3.181.601,82	2,00	\$ 6.363.203,65	514	\$ 2.355.098,21
1/07/2017	31/07/2017	3.181.601,82	1,00	\$ 3.181.601,82	483	\$ 1.106.529,60
1/08/2017	31/08/2017	3.181.601,82	1,00	\$ 3.181.601,82	452	\$ 1.035.510,11
1/09/2017	30/09/2017	3.181.601,82	1,00	\$ 3.181.601,82	422	\$ 966.781,56
1/10/2017	31/10/2017	3.181.601,82	1,00	\$ 3.181.601,82	391	\$ 895.762,06
1/11/2017	30/11/2017	3.181.601,82	2,00	\$ 6.363.203,65	361	\$ 1.654.067,03
1/12/2017	31/12/2017	3.181.601,82	1,00	\$ 3.181.601,82	330	\$ 756.014,02
1/01/2018	31/01/2018	3.311.729,34	1,00	\$ 3.311.729,34	299	\$ 713.010,79
1/02/2018	28/02/2018	3.311.729,34	1,00	\$ 3.311.729,34	271	\$ 646.240,55
1/03/2018	31/03/2018	3.311.729,34	1,00	\$ 3.311.729,34	240	\$ 572.316,36
1/04/2018	30/04/2018	3.311.729,34	1,00	\$ 3.311.729,34	210	\$ 500.776,81
1/05/2018	31/05/2018	3.311.729,34	1,00	\$ 3.311.729,34	179	\$ 426.852,61
1/06/2018	30/06/2018	3.311.729,34	2,00	\$ 6.623.458,67	149	\$ 710.626,14
1/07/2018	31/07/2018	3.311.729,34	1,00	\$ 3.311.729,34	118	\$ 281.388,87
1/08/2018	31/08/2018	3.311.729,34	1,00	\$ 3.311.729,34	87	\$ 207.464,68
1/09/2018	30/09/2018	3.311.729,34	1,00	\$ 3.311.729,34	57	\$ 135.925,13
1/10/2018	31/10/2018	3.311.729,34	1,00	\$ 3.311.729,34	26	\$ 62.000,94
1/11/2018	26/11/2018	3.311.729,34	2,00	\$ 6.623.458,67	-	\$ 0,00
MESADAS				\$ 157.424.156	INTERESES	\$ 61.296.887

Realizados los cálculos, encontró la Sala que por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas adeudadas entre el 6 de mayo de 2015 y el 26 de noviembre de 2018, liquidados desde el 1 de agosto de 2016 al 26 de noviembre de 2018, el señor JOSÉ RODRIGO BAQUERO GIL tiene derecho al pago de la suma de **SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$61.296.887)**, suma inferior a los \$62.533.779 reconocidos en primera instancia, y al estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP, es procedente la modificación de la sentencia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demanda y en favor del actor. No se causan costas por la consulta <artículo 392 CPC, modificado artículo 365 CGP, aplicable por analogía, artículo 145 CPTSS>.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia No. 82 del 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a reconocer y pagar en favor del señor **JOSÉ RODRIGO BAQUERO GIL**, de notas civiles conocidas en el proceso, representado legalmente por su curador **HURLEY VAQUERO GIL**, de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas adeudadas entre el 6 de mayo de 2015 y el 26 de noviembre de 2018, liquidados desde el 1 de agosto de 2016 al 26 de noviembre de 2018, la suma de **SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$61.296.887)**. **CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las

costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS**
por la consulta.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de
la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee1fba1e1e82bec49611f1bba1374fee84bcd42e6565e5b562755479c6a3ac0**

Documento generado en 31/03/2022 12:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>